



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

Radicado N°	05579 40 89 002 2021 00284 01
Proceso	DIVISORIO
Demandante	CARLOS ALONSO GOMEZ PINEDA
Demandado	RAUL AMAYA TORRES Y OTROS
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto
Providencia	2023-I 101
Decisión	Confirma nulidad

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en auto del 28 de marzo de 2023, en el que se decretó la nulidad de todo lo actuado después de la admisión de la demanda, por indebida notificación.

I.- ANTECEDENTES

1.- Carlos Alonso Gómez Pineda, promovió demanda para la división material del inmueble con folio de matrícula 019-7890, en contra de las personas que figuran como titulares de dominio de dicho bien. En la demanda se expresó: *“Se declara bajo la gravedad de juramento que el demandante desconoce el domicilio de los demandados.”*

2.- En auto del 24 de febrero de 2022, se admitió la demanda y se dispuso el emplazamiento de los demandados *“...de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en atención a que la parte actora manifiesta desconocer las direcciones y correos electrónicos de los demandados para su notificación”*.

En cumplimiento de lo anterior se realizaron las actuaciones tendientes al emplazamiento¹, se designó curador ad litem y se le notificó el auto admisorio de la demanda. Luego de esto, el auxiliar de la justicia, contestó la demanda.

3.- El demandado RAUL AMAYA TORRES, por conducto de apoderado, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación², alegando, básicamente, que no debió ser emplazado porque tanto el demandante como el curador ad litem designado conocían la

¹ Se hicieron en un diario de amplia circulación, cuando el procedimiento previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 –vigente en ese momento–, establecía: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

² PDF 33

información con la que podría enterársele del auto admisorio de la demanda. Luego del traslado de la solicitud de nulidad, del pronunciamiento por parte del demandante y del curador ad litem, en auto del 28 de marzo de 2023, se decretó la nulidad de lo actuado.

II.- El recurso

El demandante presentó recurso de apelación³ en el que planteó los motivos concretos de disenso frente a los argumentos del juez de primera instancia para decretar la nulidad por indebida notificación. De la apelación se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 110 del CGP⁴, sin que se haya pronunciado la contraparte. Finalmente, en auto del 14 de abril de 2023, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

III CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

Inicialmente se analizará la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que decretó la nulidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por el artículo 321 del C.G.P. que indica cuáles autos son apelables. Posteriormente se determinará si en el caso concreto tuvo incurrido en nulidad por indebida notificación.

2.- Procedencia del recurso de apelación.

En la demanda de la referencia, se pretende la división material del inmueble con matrícula inmobiliaria 019-7890. En el auto admisorio de la demanda, no se hizo mención a la competencia funcional, es decir, no se dijo si se trataba de un asunto de única o primera instancia, según se trate de un proceso de mínima o menor cuantía. Pese a lo anterior, al evidenciarse que, en el año 2021, cuando se presentó la demanda, el avalúo catastral del inmueble, superaba los 40 salarios mínimos mensuales, sin exceder de 150, se puede establecer que se trata de un asunto de menor cuantía y por lo mismo de primera instancia.

Establecida la competencia funcional, resta por determinar si la decisión recurrida era susceptible de apelación. Al respecto, el artículo 321 Código General del Proceso, enuncia cuáles son los autos proferidos en primera instancia que son susceptibles del mencionado

³ PDF 51

⁴ PDF 56

recurso, dentro de los cuales en el numeral 6º se encuentra: *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”*. En el auto apelado se decretó la nulidad por indebida notificación, de manera que la decisión del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, adoptada en auto del 28 de marzo de 2023, es susceptible de apelación.

3-. Solución al caso concreto.

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y, entre otras garantías, nadie puede ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La norma en mención consagra un derecho fundamental de obligatoria observancia para todas las autoridades públicas y en especial en el trámite de un proceso judicial. En tal sentido, la publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas.

De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.⁵ Es así como la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”⁶. Por

⁵ Sentencia T-489-06. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Sentencia T-419-94. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

“En materia procesal, la lealtad de las partes y sus apoderados es un postulado fundamental del proceso, de forma tal que el comportamiento contrario al mismo suele ser reprimido con severidad por el legislador. De ahí que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil le imponga al juez el deber de prevenir, remediar y sancionar los actos contrarios a la “...lealtad y probidad, y buena fe que deben observarse en el proceso...”, amén de que el numeral 1° del artículo 71 ejusdem le impone a las partes y sus apoderados el deber de actuar con lealtad y buena fe en el transcurso del mismo.

En la medida en que se ha entendido que, además de la justa composición del litigio, el proceso judicial entraña la satisfacción de principios y valores esenciales para la justa y pacífica convivencia social, los aludidos de la lealtad, la probidad y la buena fe asumen una importancia específica como pauta de conducta imprescindible para asegurar la seriedad y confiabilidad de las actuaciones procesales, y, en no pocas ocasiones, como regla generadora de particulares efectos, entre ellos, inclusive, el de crear o consolidar derechos o situaciones jurídicas.

*Dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decreta su emplazamiento en los términos del artículo 318 *ibídem*.⁷*

Respecto a la consecuencia de la declaración judicial por la indebida notificación al demandado, la ley prevé la sanción procesal más gravosa que implica la anulación de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio, en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece especial protección del derecho a la defensa del demandado. A voces del numeral 8 del artículo 133 del CGP, la indebida notificación al demandado del auto admisorio del libelo introductorio es motivo de

⁷ Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del tres (3) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995). Magistrado ponente: Héctor Marín Naranjo Rad. 4743

anulación del proceso, en el entendido de que dicho acto, sin duda, constituye el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso.

3.2. Se analizarán los motivos concretos de disenso del recurrente frente a los argumentos expuestos por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, en la providencia impugnada.

3.2.1. En el auto del 28 de marzo de 2023, el juez de primera instancia, cuestionó que la parte actora en el hecho sexto de la demanda haya afirmado que *“los demandados no han querido allanarse a efectuar con mi mandante la división extra procesal del inmueble a pesar de tener toda la libre administración de sus bienes...”*, preguntándose ¿por qué medio ha requerido el demandante a los demandados para efectuar la división extra procesal del bien inmueble? Para responder a dicho interrogante, el A Quo, expresó que era conocido el número de cédula del demandado RAUL AMAYA TORRES, sin embargo, no se intentó ante las autoridades competentes la obtención de información sobre la dirección de esta persona, la cual se puede consultar en ADRES de manera que pudiera tener los datos con los que lograra su ubicación *“...e incluso haber requerido al Despacho la intervención en un momento determinado para obtener eco de las autoridades que pudiesen tener en sus bases de datos la información solicitada.”*

Sobre esta situación en particular, el recurrente expresó que el demandante CARLOS ALONSO GÓMEZ PINEDA y RAUL AMAYA TORRES

“...fueron convocado y convocante respectivamente en un proceso de perturbación en la inspección de Puerto Berrio que cuenta con radicado N. 22-01 07 03 2018, en dicho proceso como fue manifestado por este suscrito en la en el traslado de la nulidad y como consta en documento aportado del proceso de perturbación, mi representado contaba con una dirección incompleta del señor RAUL AMAYA TORRES la cual fue utilizada para denunciarlo ante la Fiscalía y para el proceso de perturbación, dirección que no fue útil porque la misma inspección de policía de Puerto Berrio tuvo que notificar al señor RAUL AMAYA TORRES por los medios de comunicación, ya que se surtió notificación personal y notificación por aviso que no tuvieron resultado positivo y como se narró en la misma subsanación de la demanda al señor CARLOS ALONSO GÓMEZ PINEDA se le ha dificultado el acercamiento al municipio de Puerto Berrio, por amenazas, para acudir a la

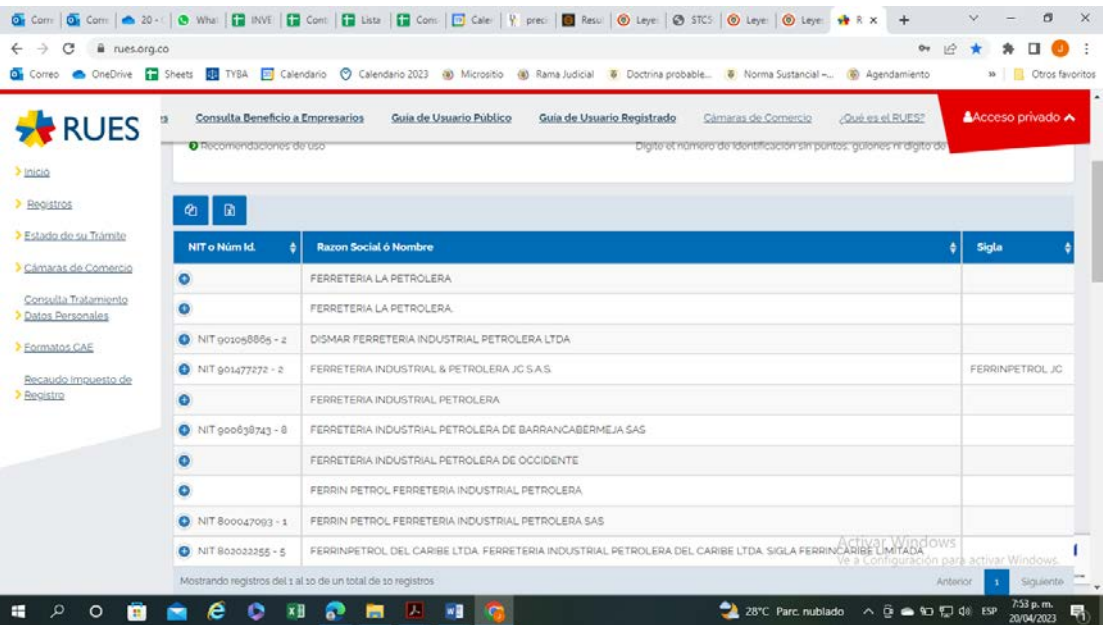
inspección a solicitar la dirección proporcionada por el señor RAUL AMAYA TORRES.

Es cierto que en la demanda fue aportado el número de cédula del demandante, ya que el mismo fue extraído del certificado de tradición y libertad del inmueble, incluso del mismo proceso de perturbación mencionado anteriormente, sin embargo no existe ninguna ley que establezca la carga impuesta de buscar la información de las direcciones de residencia o electrónica de la demandada en la EPS, a la cual está inscrito el demandado, máxime teniendo en cuenta que se trata de datos sujetos a reserva legal para particulares, de manera que lo procedente era disponer el correspondiente emplazamiento, tal y como lo ordenó y lo autorizó el Despacho, proponer una carga de tal magnitud al demandante configura un defecto procedimental, dado que «la parte demandante fue clara en indicar que desconoce el domicilio o residencia del señor CARLOS ALONSO GÓMEZ PINEDA, ahora bien, el Juez a petición de parte o de oficio puede solicitar información para ubicar al demandado y oficiar a las entidades correspondientes, pero no es una carga obligatoria del demandante; A su vez, el artículo 293 del Código General del proceso señala que, «Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

Ahora bien, en la sentencia STC5097-2022 reza lo siguiente: “de la sola consulta de la página WEB de ADRES, no se avizora la nomenclatura y dirección exacta de ninguna persona», por lo que los datos requeridos no estaban disponibles al público, aunado a que el ordenamiento jurídico contempla una serie de facultades para los operadores judiciales a fin de lograr la información respectiva”. Por lo expuesto, la existencia del defecto enrostrado por el a quo como vicio de nulidad para este suscrito no puede predicarse.”

Para resolver sobre la alegación del recurrente, debe considerarse de manera preliminar que el numeral 10 del artículo 82 del CGP, establece como un requisito que debe contener toda demanda “el lugar, dirección física o electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”. De esa manera, el propio demandante a través de su apoderado, desde la presentación de la demanda tenía el deber legal de informar el lugar donde el demandado recibiría notificaciones, considerando especialmente para ello que en el “FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL CONOCIMIENTO INICIAL”, presentado el 23 de enero de 2018 ante la Fiscalía Local de Puerto Berrio, por parte de CARLOS ALONSO GOMEZ PINEDA, se interpuso denuncia en contra de

RAUL AMAYA TORRES, señalándose que la dirección del indiciado era “FERRETERIA LA PETROLERA, POR LOS LADOS DEL PUERTO”. De lo anterior se concluye que la parte actora, con antelación a la presentación de la demanda, conocía ese lugar donde está ubicado el mencionado establecimiento de comercio. Para la consecución de su nomenclatura y que el demandante tuviera una dirección “completa” del demandado, bastaba una labor que no demandaba elaboradas pesquisas o de investigación, simplemente con una mínima diligencia y cuidado podrían acudir a la Ferretería La Petrolera en Puerto Berrio, para conocer la dirección donde está ubicada, también podrían consultar el registro mercantil.



NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla
	FERRETERIA LA PETROLERA	
	FERRETERIA LA PETROLERA	
NIT 902098805 - 2	DISMAR FERRETERIA INDUSTRIAL PETROLERA LTDA	
NIT 901477272 - 2	FERRETERIA INDUSTRIAL & PETROLERA JC S.A.S.	FERRINPETROL JC
	FERRETERIA INDUSTRIAL PETROLERA	
NIT 900538743 - 8	FERRETERIA INDUSTRIAL PETROLERA DE BARRANCABERMEJA SAS	
	FERRETERIA INDUSTRIAL PETROLERA DE OCCIDENTE	
	FERRIN PETROL FERRETERIA INDUSTRIAL PETROLERA	
NIT 800047093 - 1	FERRIN PETROL FERRETERIA INDUSTRIAL PETROLERA SAS	
NIT 803032255 - 5	FERRINPETROL DEL CARIBE LTDA. FERRETERIA INDUSTRIAL PETROLERA DEL CARIBE LTDA. SIGLA FERRINCARIBE LIMITADA	

En cuanto a que el demandante siente temor por su seguridad personal, por amenazas en su contra y por eso no ha podido acercarse al municipio de Puerto Berrio para encontrar la información para notificar al demandado, se trata de una manifestación que tampoco tiene asidero legal para justificar el emplazamiento del demandado. En modo alguno se impone que deba ser de manera personal y directa CARLOS ALONSO GOMEZ PINEDA quien halle la información suficiente para notificar al demandado, dicha labor puede lograrla cualquier persona que le brinde los datos para la notificación, mucho más cuando se trata de conocer la nomenclatura del sitio donde está establecimiento de comercio FERRETERIA LA PETROLERA.

Por otro lado, el hecho que en el trámite policivo que tuvieron las partes no se haya podido notificar personalmente las diversas decisiones a RAUL AMAYA TORRES, no era excusa para que la parte actora no hiciera nada para buscarlo y procurar su notificación, simplemente

solicitando su emplazamiento, porque el parágrafo 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 –vigente cuando se presentó la demanda y solicitó el emplazamiento-, establecía que *«La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales»*. Sumado a lo anterior, el parágrafo segundo del artículo 291 del CGP, establece: *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

De esta manera, era muy simple que el demandante solicitara al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, que oficiara a diversas entidades públicas o privadas, utilizara redes sociales o páginas web para hallar la información suficiente para la notificación del demandado.

Dentro de esas bases de datos se encuentra el ADRES, en la que existe la posibilidad de realizar la búsqueda de la EPS a la que está afiliada una persona con el número de cédula, dato que era conocido en este proceso porque se encuentra en el folio de matrícula del inmueble objeto de la pretendida división. De esa manera, con una simple consulta pública en <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>, haciendo uso de la información disponible como era el número de cédula, la parte actora sabría que RAUL AMAYA TORRES está afiliado a EPS SURAMERICANA S.A. –CM, en el régimen subsidiado en la ciudad de Medellín, de manera que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, podría oficiar a esa entidad para que le brindara la información del demandado con la que se le pudiera localizar para efectos de notificar el auto admisorio de la demanda, porque, ciertamente, al demandante de manera directa no le habrían brindado esa información que administran las EPS es confidencial, sin embargo, puede ser utilizada por autoridades judiciales, siempre que medie solicitud previa del juez de conocimiento, tal como lo prevé el Artículo 2.8.8.1.2.5. del Decreto 760 de 2016⁸.

⁸ Artículo 2.8.8.1.2.5 Carácter confidencial de la información. La información relativa a la identidad de las personas, obtenida durante el proceso de vigilancia en salud pública, es de carácter confidencial y será utilizada exclusivamente por parte de las autoridades sanitarias para fines de la vigilancia, o por las autoridades judiciales, siempre que medie solicitud previa del juez de conocimiento. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la obtención, uso, administración y seguridad de la información de salud.

En cuanto a la mención del demandante a la sentencia STC5297 de 2022, como sustento de su alegación que no debía consultar en bases de datos como ADRES, debe mencionarse que el asunto resuelto en dicha providencia por la Sala Civil del Corte Suprema de Justicia, es disímil al que se plantea en esta ocasión. En ese caso, un Juzgado Civil del Circuito de Montería, impuso al demandante la carga de acudir a la EPS a la que estaba afiliado el demandado para que obtuviera la dirección del demandado, necesaria para notificarlo, cuando claramente, por el carácter confidencial de esa información, quien podría solicitar la información era de manera directa la autoridad judicial. En este caso, el A Quo, hace mención al ADRES para indicar que allí se podría conocer la EPS en la que está afiliado RAUL AMAYA TORRES y que la parte actora podría *“...incluso haber requerido del Despacho la intervención en un momento determinado para obtener eco de las autoridades que pudiesen tener en sus bases de datos la información solicitada.”*

Igualmente, en www.rues.org.co⁹, con una simple búsqueda con el nombre del demandado, disponible para cualquier persona que quiera hacerlo, se encontraría que RAUL AMAYA TORRES, tiene registro mercantil en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio, así:

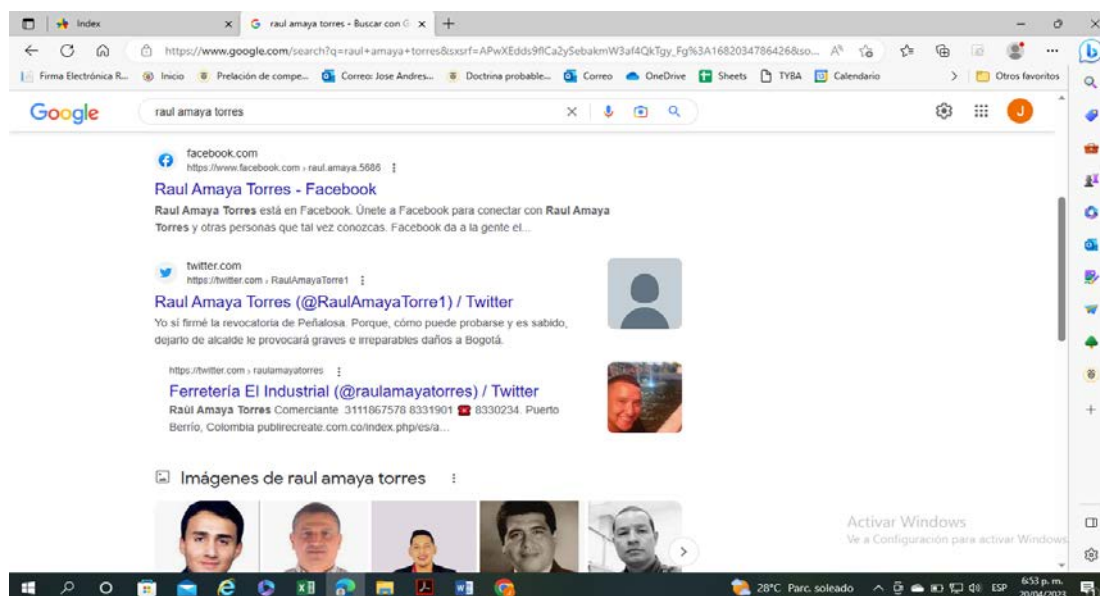


⁹ Registro Único Empresarial y Social -RUES-, es administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado, a la sociedad en general, a los empresarios, a los contratistas, a las entidades de economía solidaria y a las entidades sin ánimo de lucro una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como internacional.

Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, se incorporarán e integrarán los siguientes registros: registro de entidades sin ánimo de lucro; registro nacional público de vendedores de juegos y azar; registro nacional de turismo; registro de entidades extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro; registro de economía solidaria.

Con la información disponible en el registro mercantil, la cual es pública, la parte actora habría podido realizar de manera diligente las labores necesarias para la notificación personal del auto admisorio al demandado y no sencillamente solicitar su emplazamiento, mucho más cuando el numeral 2 del artículo 291 del CGP, establece que los comerciantes inscritos en el registro mercantil deben registrar en la Cámara de Comercio, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales y con el mismo propósito registrar una dirección electrónica.

Por si fuera poco, con la búsqueda en www.google.com, se aprecia que RAUL AMAYA TORRES, aparece registrado en la redes sociales twitter y Facebook, de manera que la parte actora pudo agotar dicha posibilidad, prevista en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, para encontrar la información que le hubiese permitido la notificación al demandado.



Igualmente, la parte actora podría consultar la información disponible en las escrituras públicas 349 de 2011, 901 de 2016 y 499 de 2019, todas de la Notaría de Puerto Berrío, en las que intervino RAUL AMAYA TORRES y que están registradas en las diversas anotaciones del folio de matrícula 019-7890, correspondiente al bien objeto de la pretendida división, de manera que allí pudiera obtener información de quien requería ser demandado personalmente.

Adicionalmente, en la consulta de procesos nacional unificada, disponible en la página web de la Rama Judicial, [https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazon Social](https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial), figuran 21 registros de procesos y acciones de tutela ante diversas autoridades judiciales del país, los cuales habrían sido útiles

para encontrar no solo la dirección de notificación de RAUL AMAYA TORRES, sino de los otros demandados, ya que en algunos de ellos también se mencionan.

Considerando las múltiples alternativas que el actual procedimiento civil prevé para la consecución de la información necesaria para la notificación personal del auto admisorio, las partes y sus apoderados no pueden quedarse inmóviles, para ello deben obrar con diligencia y cuidado en cumplimiento de sus deberes de *“proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”, “realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”* (numerales 1 y 6 del artículo 78 del CGP), lo cual hace inadmisibile que se pida el emplazamiento de un demandado antes de agotar o hacer uso de las múltiples alternativas para encontrarlo.

La notificación personal del auto admisorio al demandado constituye la regla general y, excepcionalmente, cuando el demandante manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, se procederá al emplazamiento. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expresó:

“Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 ídem, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. (Subrayado fuera de texto)

De ahí que, luego de describirlo como un *“comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad”* haya dicho la Corte: *“...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...”*(

Sentencia de Octubre 23 de 1978). (Sentencia de 3 de agosto de 1995, exp. 4743).

Las anteriores apreciaciones conducen a decir que, en esta litis, la nulidad acaeció por cuanto de lo actuado en el proceso, se infiere que el demandante y su apoderado, si hubieran cumplido con los deberes antes mencionados habrían logrado la consecución de la información necesaria para lograr la notificación personal no solo de RAUL AMAYA TORRES, sino de todos los demás demandados y no simplemente emplazarlos como sucedió.

3.2.2. Continuando con el análisis de los argumentos del recurrente, cuestiona que el A Quo hubiese reclamado que la notificación personal del auto admisorio se realizara en el inmueble objeto de la pretendida división. Sobre este aspecto de disenso, expuso: *“Como se manifestó anteriormente el señor CARLOS ALONSO GÓMEZ PINEDA fue desalojado de su inmueble de manera violenta, situación que tuvo que denunciar (se porta como prueba la denuncia interpuesta, mi poderdante no tenía conocimiento por esa imposibilidad si el señor RAUL AMAYA TORRES se encontraba domiciliado en su predio de menor extensión, adicionalmente, como ya fue narrado por este suscrito en proceso de perturbación se le realizaron varios intentos de notificación personal al demandado, intentos que fueron infructuosos y que como se aporta en documento adjunto se le tuvo que notificar por medios de comunicación (...). Nótese que el señor RAUL AMAYA TORRES fue notificado por medios de comunicación locales, al ser infructuosas las anteriores notificaciones.”*

Para resolver sobre este argumento del recurrente, debe considerarse que en la actualidad coexisten dos procedimientos para la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Por una parte, lo establecido en el artículo 291 del CGP y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En ambos sistemas se prevé que se envía comunicación mediante servicio postal autorizado, de manera que no es el demandante de forma personal y directa quien deba realizar alguna actuación lograr la notificación, de manera que no tiene ninguna incidencia que CARLOS ALBERTO GOMEZ PINEDA, haya sido *“...desalojado de su inmueble de manera violenta...”*. Sumado a todo esto, el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, prevé que la notificación puede realizarse por un empleado del juzgado, cuando el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación, sobre lo cual no obra ninguna solicitud en el expediente. Así las cosas, la alternativa brindada por el juez de primera instancia, para notificar el auto admisorio de la demanda en el inmueble objeto del proceso, también resulta razonable, mucho más si se considera que en las

aerofotografías presentadas como anexos de la demanda se observan múltiples construcciones, de manera que era presumible que en el sitio se encontrara a los demandados.

Además, como se dijo en precedencia, ninguna incidencia tiene para los efectos de este proceso, que un trámite policivo anterior, hayan realizado la notificación *“por medios de comunicación locales...”*. En cualquier caso, el demandante y su apoderado en este proceso judicial tenían el deber de *“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*, sin que ello se restringiera a la solicitud de emplazamiento.

3.2.3. Por último, en cuanto al cuestionamiento realizado por el A Quo sobre la actuación del curador ad litem, debe mencionarse que, en cualquier caso y sin ahondar en el conocimiento o no del lugar donde las personas que representaba podrían ser halladas, en el caso puntual de RAUL AMAYA TORRES, dicha situación se solucionó con la presencia de este demandado en el proceso, otorgando poder a abogado y reclamando la nulidad por la indebida notificación.

4-. En conclusión, se confirmará la decisión adoptada en auto del 28 de marzo de 2023 en la que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, declaró la nulidad de *“...todo lo actuado posterior a la providencia del 24 de febrero de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda, conservando validez esta última, en el presente proceso Divisorio promovido por Carlos Alonso Gómez Pineda contra Raúl Amaya Torres y Otros, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del Proceso.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en auto del 28 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, en el que decretó la nulidad de lo actuado por indebida notificación.

SEGUNDO: En firme lo resuelto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb5211c255f47eb77701a3ccc85926903eac267523609fb24abdfc287a2cc9d**

Documento generado en 21/04/2023 12:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>